

6-3-08

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. nº: 2 /07

Ilustrísimos señores:

**Presidente:**

Don José Félix Méndez Canseco,

**Magistrados:**

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás.

Don Luis Loma-Osorio Faurie

### SENTENCIA Nº 52/08

En la ciudad de Logroño a catorce de febrero de dos mil ocho.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a instancia del AYUNTAMIENTO DE NAVARRETE, representado por la Procuradora SRA. PILAR DUFOL PALLARES, siendo demandada la CONSEJERÍA DE JUVENTUD, FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES, representada y defendida, a su vez, por el Sr. Abogado del Gobierno de la Rioja.

#### I.-ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 03.11.06.

**SEGUNDO.-** Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto

y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.-** Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

**CUARTO.-** Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 14 de febrero de 2008, en que se reunió, al efecto, la Sala.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS LOMA-OSORIO FAURIE.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Director del Instituto Riojano de la Juventud de fecha 13 de noviembre de 2006, la cual, en relación con la convocatoria de subvenciones en materia de Juventud efectuada por la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales para el año 2005 mediante resolución 2 de 9 de febrero de 2005, dispuso denegar la subvención solicitada por el Ayuntamiento de Navarrete para la adaptación del local destinado a centro joven.

Dicha resolución fue dictada en ejecución del fallo de la sentencia 311, de 18 de julio de 2006, dictada por este tribunal en el recurso contencioso-administrativo 498/2005, interpuesto por el Ayuntamiento de Navarrete contra la resolución dictada por la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, de 21 de junio de 2005, que resolvía la convocatoria de subvenciones efectuada por dicha Consejería para el año 2005 y que denegaba la subvención pedida por dicha entidad local para la adaptación del local destinado a centro joven. La falta de motivación de dicho acto administrativo determinó que la referida sentencia decretase su nulidad, ordenando a la administración demandada dictar

nuevo acuerdo en el que motivadamente se resolviera conforme a derecho respecto de la solicitud de subvención formulada por el Ayuntamiento recurrente.

**SEGUNDO.-** La actuación administrativa recurrida fundamenta la denegación de la subvención solicitada en que el Ayuntamiento de Navarrete no ha aportado la documentación exigida por el artículo 13 A y 13 B c) de la Orden 3/2005, de siete de febrero, de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de juventud.

En concreto, respecto a la documentación del artículo 13 A, la administración demandada, teniendo en cuenta que las bases exigían " certificación del acuerdo del órgano competente que autoriza la solicitud y el gasto correspondiente" , se manifiesta que examinada la documentación aportada " no se acredita que el alcalde sea el órgano competente para la adopción de tal acuerdo ni se cita el precepto que fundamentaría tal competencia ni se aporta el acuerdo del pleno que le facultase para ello" y también que " no se acredita ni se cita ni se identifica la existencia de partida presupuestaria con consignación suficiente para la inversión total de la cantidad objeto de acondicionamiento (78.200,68 € ) en el presupuesto municipal del Ayuntamiento de Navarrete para el ejercicio 2005" . En lo relativo a la exigencia según las bases de " certificación del secretario de la corporación sobre la existencia o no de solicitud y/o concesión de subvenciones o ayudas de otros organismos para la actividad subvencionada, especificando la cuantía y el organismo correspondiente" , la Administración demandada consideró que se aportaba el certificado del Ayuntamiento de Navarrete de 10 de marzo en ese sentido. Parece desprenderse de ello que la demandada consideró que tal requisito sí se había cumplido. Respecto del requisito consistente en " compromiso de cubrir la diferencia entre la cantidad subvencionada y el gasto real del programa de actividades o de la inversión" , el acto administrativo recurrido manifiesta: " examinada la documentación aportada, en este caso en la resolución de la alcaldía de 10 de marzo de 2005, resulta que no se identifica la partida presupuestaria por el importe global, de la que se desprenda la suficiencia financiera que le permita cumplir el compromiso para cubrir la diferencia entre la cantidad subvencionada y el gasto real con cargo al ejercicio municipal 2005." y " constatando notoriamente la falta de propiedad por parte del Ayuntamiento de Navarrete del inmueble sobre el que